Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1990

relativa a un procedimiento comunitario que garantice la transparencia de los precios aplicables a los consumidores industriales finales de gas y de electricidad

(90/377/CEE)

(DO L 185 de 17.7.1990, p. 16)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Directiva 93/87/CEE de la Comisión de 22 de octubre de 1993	L 277	32	10.11.1993
►**M2**	Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de septiembre de 2003	L 284	1	31.10.2003
►**M3**	Directiva 2006/108/CE del Consejo de 20 de noviembre de 2006	L 363	414	20.12.2006
►**M4**	Decisión 2007/394/CE de la Comisión de 7 de junio de 2007	L 148	11	9.6.2007

Modificada por:

►**A1**	Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	C 241	21	29.8.1994
	(adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	L 1	1	1.1.1995
►**A2**	Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión	L 236	33	23.9.2003

▼B

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1990

relativa a un procedimiento comunitario que garantice la transparencia de los precios aplicables a los consumidores industriales finales de gas y de electricidad

(90/377/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 213,

Vista la propuesta de la Comisión ([1]),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ([2]),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ([3]),

Considerando que la transparencia de los precios de la energía, al hacer más difícil que se falsee la competencia en el mercado común, es fundamental para la realización y el correcto funcionamiento del mercado interior de la energía;

Considerando que dicha transparencia puede contribuir a eliminar las discriminaciones para con los consumidores, al posibilitar que éstos puedan optar libremente entre fuentes de energía y proveedores;

Considerando que, actualmente, el grado de transparencia no es igual para todas las fuentes de energía ni en todos los países y regiones de la Comunidad, lo cual pone en peligro la realización del mercado interior de la energía;

Considerando, sin embargo, que el precio que paga la industria de la Comunidad por la energía que consume es uno de los factores de que depende su competitividad y que, por ello, ha de protegerse su confidencialidad;

Considerando que el sistema de consumidor tipo que utiliza la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas (OECE) en sus publicaciones sobre precios y el sistema de precios señal que se aplicará a los grandes consumidores industriales de electricidad hace posible que la transparencia no se oponga a la protección de la confidencialidad;

Considerando que conviene ampliar las categorías de consumidores empleadas por la OECE hasta los límites superiores dentro de los cuales siga estando garantizada la representatividad de los consumidores;

Considerando que, de esta forma, se conseguirá transparencia en los precios de consumo final sin poner en peligro por ello el carácter necesariamente confidencial de los contratos; que, para respetar la confidencialidad, ha de haber por lo menos tres consumidores en una categoría de consumidores determinada para poder publicar un precio;

Considerando que dicha información que se refiere al gas y a la electricidad consumidos por la industria en usos energéticos finales, también debe permitir la comparación con las demás fuentes de energía (petróleo, carbón, energías fósiles y renovables) y los demás consumidores;

Considerando que las empresas suministradoras de gas y electricidad, así como los consumidores industriales de gas o de electricidad siguen

([1]) DO nº C 257 de 10. 10. 1989, p. 7.
([2]) DO nº C 149 de 18. 6. 1990.
([3]) DO nº C 75 de 26. 3. 1990, p. 18.

▼B

estando sujetos, independientemente de la aplicación de la presente Directiva, a las normas de competencia del Tratado y que, por ello, la Comisión puede exigir que se le comuniquen los precios y condiciones de venta;

Considerando que una de las condiciones para la transparancia de precios es que se conozcan los sistemas de precios vigentes;

Considerando que otra condición para la transparencia de precios es que se conozca la distribución de los consumidores por categorías y la cuota de mercado que corresponde a cada uno de ellos;

Considerando que, al ser comunicados a la OECE los precios y las condiciones de venta a los consumidores, junto con los sistemas de precios vigentes y la distribución de los consumidores por categorías de consumo, la Comisión podrá estar informada para determinar, cuando ello sea necesario, las medidas o propuestas pertinentes ante la situación del mercado interior de la energía;

Considerando que los datos que se comuniquen a la OECE serán más fiables si son las mismas empresas las que los elaboran;

Considerando que el conocimiento de la fiscalidad, y de las cargas parafiscales, en cada Estado miembro de la Comunidad, es importante para garantizar la transparencia de los precios;

Considerando que deben existir medios con los que controlar la fiabilidad de los datos que se comuniquen a la OECE;

Considerando que para conseguir la transparencia hay que publicar y difundir los precios y los sistemas de precios entre el mayor número posible de consumidores;

Considerando que, para conseguir esta transparencia de los precios de la energía, hay que basarse en los métodos y técnicas ya probados, preparados y aplicados por la OECE tanto a nivel de tratamiento y de control de la validez de los datos como de su publicación;

Considerando que, ante la perspectiva de la realización del mercado interior de la energía, el sistema de transparencia ha de ser operacional lo antes posible;

Considerando que la aplicación uniforme de la presente Directiva, en todos los Estados miembros, solo podrá efectuarse cuando el mercado del gas natural, en particular las infraestructuras, haya alcanzado un nivel suficiente de desarrollo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las empresas que suministren gas o electricidad a los consumidores finales de la industria, definidos en los Anexos I y II, comuniquen a la OECE, en la forma prevista en el artículo 3:

1) los precios y condiciones de venta aplicables a los consumidores industriales finales de gas y de electricidad;

2) los sistemas de precios vigentes;

3) la distribución de los consumidores y de los volúmenes correspondientes por categorías de consumo, para garantizar la representatividad de dichas categorías a escala nacional.

Artículo 2

1. Las empresas a que se refiere el artículo 1 recogerán los datos mencionados en los puntos 1) y 2) de dicho artículo los días 1 de enero

▼B

y 1 de julio de cada año. Estos datos se elaborarán según lo dispuesto en el artículo 3 y se comunicarán a la OECE y a las autoridades competentes de los Estados miembros en los dos meses siguientes.

2. La OECE, basándose en los datos contemplados en el apartado 1, publicará, en mayo y en noviembre de cada año, en la forma adecuada, los precios del gas y de la electricidad para usos industriales en los Estados miembros y los sistemas de precios a partir de los cuales se hayan elaborado.

3. La información a que se refiere el punto 3) del artículo 1 se comunicará a la OECE y a las autoridades competentes de los Estados miembros cada dos años. La primera comunicación se referirá a la situación vigente el 1 de eneo de 1991. Esta información no será publicada.

Artículo 3

En los Anexos I y II figuran las disposiciones de aplicación relativas a la forma, al contenido y a todas las demás características que ha de reunir la información a que se refiere el artículo 1.

Artículo 4

La OECE no podrá divulgar los datos que se le comuniquen en virtud del artículo 1 y que, por su naturaleza, podrían considerarse secretos comerciales de las empresas. Estos datos estadísticos confidenciales transmitidos a la OECE solamente serán accesibles a los funcionarios de la OECE y podrán utilizarse únicamente con fines estadísticos.

No obstante, esta disposición no será obstáculo para la publicación de estos datos en forma de agregados estadísticos, de manera que no se puedan identificar las transacciones comerciales individuales.

Artículo 5

Si la OECE comprobara que existen anomalías o incoherencias estadísticamente significativas en los datos comunidados en aplicación de la presente Directiva, podrá solicitar a los Estados miembros que sean puestos en su conocimiento de forma desagregada los datos pertinentes, así como los procedimientos de cálculo o de evaluación en los que se basen los datos presentados en forma de agregados estadísticos, para evaluar, o incluso rectificar, toda información que se haya juzgado anormal.

Artículo 6

La Comisión introducirá en los Anexos las modificaciones necesarias debido a los problemas específicos que se detecten. Sin embargo, dichas modificaciones sólo podrán afectar a elementos técnicos de los Anexos, con exclusión de las modificaciones que pudieran alterar la economía general del sistema.

▼M2

Artículo 7

1. Para la adopción de las modificaciones que se contemplan en el artículo 6, la Comisión estará asistida por un Comité.

2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE [1], observando lo dispuesto en su artículo 8.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

▼B

Artículo 8

Una vez al año, la Comisión remitirá al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe de síntesis sobre la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 9

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 1 de julio de 1991. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Por lo que respecta al gas natural, la presente Directiva sólo será puesta en aplicación en los Estados miembros cinco años después de la introducción de dicha energía en el mercado nacional. La fecha de introducción de dicha fuente de energía en un mercado nacional será objeto de una declaración explícita a la Comisión a la mayor brevedad por parte del Estado miembro afectado.

Artículo 10

Los destinatorios de la presente Directiva son los Estados miembros.

[1] Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (DO L 184 de 17.7.1999, p. 23).

▼M4

ANEXO I

PRECIOS DEL GAS

Los precios aplicables a los consumidores industriales finales de gas ([1]) habrán de recogerse y compilarse de acuerdo con la siguiente metodología:

a) los precios que se han de comunicar son los precios pagados por los consumidores industriales finales que adquieren el gas natural distribuido a través de las redes principales para su propio uso;

b) se considerarán todos los usos industriales del gas. Sin embargo, el sistema *excluye* a los consumidores que utilizan gas:

— para la generación de electricidad en centrales generadoras o en centrales de producción combinada de calor y electricidad (PCCE),

— para usos no energéticos (por ejemplo en la industria química),

— cuando superen los 4 000 000 gigajulios (GJ) anuales;

c) los precios registrados se basarán en un sistema de bandas de consumo estándar definidas dentro de unos límites anuales de consumo de gas;

d) los precios se recogerán dos veces al año al principio de cada semestre (enero y julio) y se referirán a los precios medios pagados por el gas por los consumidores industriales finales durante los seis meses anteriores. La primera comunicación de datos relativos a los precios que se envíe a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas se referirá a la situación a 1 de enero de 2008;

e) los precios deberán expresarse en moneda nacional por gigajulio. La unidad de energía utilizada se mide a partir del poder calorífico superior (PCS);

f) los precios deben incluir todas las cargas pagaderas: tarifas de acceso a la red más energía consumida, menos cualquier rebaja o prima, más otras cargas (alquiler de contadores, gastos fijos, etc.). No deben incluirse las cargas relativas a la conexión inicial;

g) los precios se registrarán como precios medios nacionales;

h) los Estados miembros desarrollarán y aplicarán procedimientos eficientes para garantizar un sistema de compilación de datos representativo basado en las siguientes reglas:

— los precios representarán precios medios ponderados, utilizando como factores de ponderación las cuotas de mercado de las empresas suministradoras de gas examinadas. No se proporcionarán precios medios aritméticos más que cuando no puedan calcularse las cifras ponderadas. En ambos casos, los Estados miembros se cerciorarán de que la encuesta abarque una cuota representativa del mercado nacional,

— las cuotas de mercado deberán basarse en la cantidad de gas facturado por las empresas suministradoras de gas a los consumidores industriales finales. Si es posible, las cuotas de mercado se calcularán por separado para cada banda. La información utilizada para calcular los precios medios ponderados será gestionada por los Estados miembros y se respetarán las normas de confidencialidad,

— en aras de la confidencialidad, los datos relativos a los precios se comunicarán solo cuando existan, en el Estado miembro de que se trate, al menos tres consumidores industriales finales en cada una de las categorías citadas en la letra j);

i) deben indicarse tres niveles de precios:

— precios sin impuestos ni gravámenes,

— precios sin IVA y sin otros impuestos recuperables,

— precios con todos los impuestos, gravámenes e IVA;

j) los precios del gas se compilarán para las siguientes categorías de consumidores industriales finales:

([1]) Los consumidores industriales finales podrán incluir otros consumidores no residenciales.

▼M4

Consumidores industriales finales	Consumo de gas anual (GJ)	
	Mínimo	Máximo
Banda I1		< 1 000
Banda I2	1 000	< 10 000
Banda I3	10 000	< 100 000
Banda I4	100 000	< 1 000 000
Banda I5	1 000 000	<= 4 000 000

k) cada dos años, junto con la información relativa a los precios de enero, se comunicará a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas información acerca del sistema de compilación aplicado, en la que se indicará: una descripción de la encuesta y de su alcance (número de empresas suministradoras examinadas, porcentaje agregado del mercado representado, etc.) y los criterios utilizados para calcular los precios medios ponderados, así como los volúmenes de consumo agregados representados por cada banda. La primera comunicación relativa al sistema de compilación se referirá a la situación a 1 de enero de 2008;

l) una vez al año, junto con la información relativa a los precios de enero, se comunicará a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas información acerca de las características medias principales y los factores que afecten a los precios comunicados para cada banda de consumo.

Esta información incluirá:

— los factores de carga medios para los consumidores industriales finales que correspondan a cada banda de consumo, calculados a partir del total de energía suministrada y la demanda máxima media,

— una descripción de los descuentos ofrecidos para los suministros interrumpibles,

— una descripción de los gastos fijos, alquileres de contadores o cualesquiera otras cargas pertinentes a nivel nacional;

m) una vez al año, junto con la información correspondiente a enero, deberán comunicarse también los porcentajes y el método de cálculo, así como una descripción de los impuestos recaudados en las ventas de gas a los consumidores industriales finales. La descripción deberá incluir cualquier gravamen no fiscal que cubra los costes del sistema y las obligaciones del servicio público.

La descripción de los impuestos que se han de indicar incluirá tres secciones claramente separadas:

— impuestos, gravámenes, gravámenes no fiscales, tasas y cualesquiera otras cargas fiscales no indicados en las facturas entregadas a los consumidores industriales finales. Los elementos descritos en este apartado se incluirán dentro de las cifras comunicadas para el nivel de precios «Precios sin impuestos ni gravámenes»,

— impuestos y gravámenes indicados en las facturas entregadas a los consumidores industriales finales y considerados no recuperables. Los elementos descritos en este apartado, por lo tanto, se incluirán dentro de las cifras comunicadas para el nivel de precios «Precios sin IVA y sin otros impuestos recuperables»,

— impuesto sobre el valor añadido (IVA) y otros impuestos recuperables indicados en las facturas entregadas a los consumidores industriales finales. Los elementos descritos en este apartado se incluirán dentro de las cifras comunicadas para el nivel de precios «Precios con todos los impuestos, gravámenes e IVA».

Esquema de los diferentes impuestos, gravámenes, gravámenes no fiscales, tasas y cargas fiscales aplicables:

— impuesto sobre el valor añadido,

— derechos de concesión. Se refiere en general a licencias y derechos relativos la ocupación de suelo y propiedades públicas y privadas por redes u otras instalaciones de gas,

▼M4

— impuestos o gravámenes medioambientales. Suele referirse bien a la promoción de las fuentes de energía renovable o la cogeneración (PCCE) o bien a una penalización para las emisiones de CO_2, de SO_2 o de otros agentes relacionados con el cambio climático,

— otros impuestos o gravámenes relacionados con el sector de la energía: obligaciones o cargas de servicio público, gravámenes para financiar a las autoridades reguladoras en materia de energía, etc.,

— otros impuestos o gravámenes no relacionados con el sector de la energía: contribuciones fiscales nacionales, regionales o locales sobre la energía consumida, que gravan la distribución del gas, etc.

Los impuestos sobre la renta, sobre la propiedad, sobre los combustibles de los vehículos de motor, los impuestos de circulación, los impuestos sobre licencias para telecomunicaciones, radio, publicidad, las comisiones por licencias, los impuestos sobre los residuos, etc., no se tendrán en cuenta y quedan excluidos de la presente descripción porque son parte indudable de los costes de los operadores y se aplican también a otras industrias y actividades;

n) en los Estados miembros en los que una sola empresa efectúe todas las ventas industriales, la información podrá ser comunicada por dicha empresa. En los Estados miembros en los que funcione más de una empresa, será un organismo independiente especializado en estadísticas el que comunique la información.

▼M4

ANEXO II

PRECIOS DE LA ELECTRICIDAD

Los precios aplicables a los consumidores industriales finales de electricidad [1] habrán de recogerse y compilarse de acuerdo con la siguiente metodología:

a) los precios que se han de comunicar son los precios pagados por los consumidores industriales finales que adquieren la electricidad para su propio uso;

b) se considerarán todos los usos industriales de la electricidad;

c) los precios registrados se basarán en un sistema de bandas de consumo estándar definidas dentro de unos límites anuales de consumo de electricidad;

d) los precios se recogerán dos veces al año al principio de cada semestre (enero y julio) y se referirán a los precios medios pagados por la electricidad por los consumidores industriales finales durante los seis meses anteriores. La primera comunicación de datos relativos a los precios que se envíe a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas se referirá a la situación a 1 de enero de 2008;

e) los precios deberán expresarse en moneda nacional por kWh;

f) los precios deben incluir todas las cargas pagaderas: tarifas de acceso a la red más energía consumida, menos cualquier rebaja o prima, más otras cargas (cargas de capacidad, comercialización, alquiler de contadores, etc.). No deben incluirse las cargas relativas a la conexión inicial.

g) los precios se registrarán como precios medios nacionales.

h) los Estados miembros desarrollarán y aplicarán procedimientos eficientes para garantizar un sistema de compilación de datos representativo basado en las siguientes reglas:

— los precios representarán precios medios ponderados, utilizando como factores de ponderación las cuotas de mercado de las empresas suministradoras de electricidad examinadas. No se proporcionarán precios medios aritméticos más que cuando no puedan calcularse las cifras ponderadas. En ambos casos, los Estados miembros se cerciorarán de que la encuesta abarque una cuota representativa del mercado nacional,

— las cuotas de mercado deberán basarse en la cantidad de electricidad facturada por las empresas suministradoras de electricidad a los consumidores industriales finales. Si es posible, las cuotas de mercado se calcularán por separado para cada banda. La información utilizada para calcular los precios medios ponderados será gestionada por los Estados miembros y se respetarán las normas de confidencialidad,

— en aras de la confidencialidad, los datos relativos a los precios se comunicarán solo cuando existan, en el Estado miembro de que se trate, al menos tres consumidores industriales finales en cada una de las categorías citadas en la letra j);

i) deben indicarse tres niveles de precios:

— precios sin impuestos ni gravámenes,

— precios sin IVA y sin otros impuestos recuperables,

— precios con todos los impuestos, gravámenes e IVA;

j) los precios de la electricidad serán examinados para las siguientes categorías de consumidores industriales finales:

Consumidores industriales finales	Consumo de electricidad anual (MWh)	
	Mínimo	Máximo
Banda IA		< 20
Banda IB	20	< 500
Banda IC	500	< 2 000
Banda ID	2 000	< 20 000

[1] Los consumidores industriales finales podrán incluir otros consumidores no residenciales.

▼M4

Consumidores industriales finales	Consumo de electricidad anual (MWh)	
	Mínimo	Máximo
Banda IE	20 000	< 70 000
Banda IF	70 000	<= 150 000

k) cada dos años, junto con la información relativa a los precios de enero, se comunicará a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas información acerca del sistema de compilación aplicado, en la que destacará: una descripción de la encuesta y de su alcance (número de empresas suministradoras examinadas, porcentaje agregado del mercado representado, etc.) y los criterios utilizados para calcular los precios medios ponderados, así como los volúmenes de consumo agregados representados por cada banda. La primera comunicación relativa al sistema de compilación se referirá a la situación a 1 de enero de 2008;

l) una vez al año, junto con la información relativa a los precios de enero, se comunicará a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas información acerca de las características medias principales y los factores que afecten a los precios comunicados para cada banda de consumo.

La información que se ha de indicar comprenderá:

— los factores de carga medios para los consumidores industriales finales que correspondan a cada banda de consumo, calculados a partir del total de energía suministrada y la demanda máxima media,

— un cuadro indicando los límites de voltaje por país,

— una descripción de los gastos fijos, alquileres de contadores o cualesquiera otras cargas pertinentes a nivel nacional;

m) una vez al año, junto con la información correspondiente a los precios de enero, deberán comunicarse también los porcentajes y el método de cálculo, así como una descripción de los impuestos recaudados en las ventas de electricidad a los consumidores industriales finales. La descripción deberá incluir cualquier gravamen no fiscal que cubra los costes del sistema y las obligaciones del servicio público.

La descripción de los impuestos que se ha de facilitar incluirá tres secciones claramente separadas:

— impuestos, gravámenes, gravámenes no fiscales, tasas y cualesquiera otras cargas fiscales no indicadas en las facturas entregadas a los consumidores industriales finales. Los elementos descritos en este apartado se incluirán dentro de las cifras comunicadas para el nivel de precios «Precios sin impuestos ni gravámenes»,

— impuestos y gravámenes señalados en las facturas entregadas a los consumidores industriales finales y considerados no recuperables. Los elementos descritos en este apartado se incluirán dentro de las cifras comunicadas para el nivel de precios «Precios sin IVA y sin otros impuestos recuperables»,

— impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) y otros impuestos recuperables indicados en las facturas entregadas a los consumidores industriales finales. Los elementos descritos en este apartado se incluirán dentro de las cifras comunicadas para el nivel de precios «Precios con todos los impuestos, gravámenes e IVA».

Esquema de los diferentes impuestos, gravámenes, gravámenes no fiscales, tasas y cargas fiscales que pueden ser aplicables:

— impuesto sobre el valor añadido,

— derechos de concesión. Se refiere en general a licencias y derechos relativos la ocupación de suelo y propiedades públicas y privadas por redes u otras instalaciones de electricidad,

— impuestos o gravámenes medioambientales. Suele referirse bien a la promoción de las fuentes de energía renovable o la cogeneración (PCCE) o bien a una penalización para las emisiones de CO_2, de SO_2 o de otros agentes relacionados con el cambio climático,

— impuestos nucleares y otros impuestos de inspección: cargas por desmantelamiento nuclear, inspección y tasas para instalaciones nucleares, etc.,

▼M4

— otros impuestos o gravámenes relacionados con el sector de la energía: Obligaciones/cargas de servicio público, gravámenes para financiar a las autoridades reguladoras en materia de energía, etc.,

— otros impuestos o gravámenes no relacionados con el sector de la energía: contribuciones fiscales nacionales, regionales o locales sobre la energía consumida, impuestos sobre la distribución de electricidad, etc.

Los impuestos sobre la renta, impuestos sobre la propiedad, impuestos especiales sobre productos petroleros y combustibles distintos de los usados para la producción de electricidad, sobre los combustibles de los vehículos de motor, los impuestos de circulación, los impuestos sobre licencias para telecomunicaciones, radio, publicidad, las comisiones por licencias, los impuestos sobre los residuos, etc., no se tendrán en cuenta y quedan excluidos de la presente descripción porque son parte indudable de los costes de los operadores y se aplican a otras industrias o actividades;

n) una vez al año, junto con la información relativa a los precios de enero, se comunicará a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas un desglose de los precios de la electricidad en sus principales componentes. Este desglose de los precios de la electricidad en sus principales componentes se basará en la siguiente metodología:

El precio completo de la electricidad por banda de consumo puede ser considerado como la suma global de los precios de «Red», los precios de «Energía y suministro» (es decir, desde la generación hasta la comercialización, excepto las redes) y todos los impuestos y gravámenes.

— el precio de «Red» es la relación entre el ingreso relativo a las tarifas de transmisión y distribución y (si es posible) el volumen correspondiente de kWh por banda de consumo. Si no se dispone de volúmenes de kWh separados por banda, deben presentarse estimaciones,

— el precio de «Energía y suministro» es el precio total, menos el precio de «Red» y menos todos los impuestos y gravámenes,

— impuestos y gravámenes. Para este componente, se facilitará un desglose adicional,

  — impuestos y gravámenes sobre los precios de «Red»,

  — impuestos y gravámenes sobre los precios de «Energía y suministro»,

  — IVA y otros impuestos recuperables.

NOTA: Si se indican por separado servicios complementarios, estos pueden ser asignados dentro de uno de los dos componentes principales, a saber:

— el precio de «Red» incluirá los siguientes costes: tarifas de transmisión y distribución, pérdidas de transmisión y distribución, costes de la red, servicios postventa, costes del servicio del sistema y alquiler de contadores,

— el precio de «Energía y suministro» incluirá los siguientes costes: generación, agregación, energía de equilibrado, costes de la energía suministrada, servicios al usuario, gestión postventa, medición con contador y otros costes de suministro,

— otros costes específicos. Este elemento engloba los costes que no son ni costes de la red, ni costes de energía y suministro, ni impuestos. Si existe este tipo de costes, estos deberán comunicarse por separado;

o) en los Estados miembros en los que una sola empresa efectúe todas las ventas industriales, la información podrá ser comunicada por dicha empresa. En los Estados miembros en los que funcione más de una empresa, será un organismo independiente especializado en estadísticas el que comunique la información.